



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



SENTENCIA N°22 /22

En la ciudad de Paraná, a los 04 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se constituyen en la Sala de audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, los Sres. Vocales titulares, Dres. Noemí Marta Berros y Lilia Graciela Carnero, y conectado por video-conferencia el Dr. Roberto Manuel López Arango, bajo la presidencia de este último, asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos, Dra. Dana Salomé Barbiero, con el objeto de dictar sentencia en la causa “**GALARZA CRISANTO BAUDILIO Y OTRO S/INFRACCIÓN LEY 23.737**” **SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737**”, Expte. N° FPA 6160/2021/TO1.

IMPUTADO:

La causa se sigue a **CRISANTO BAUDILIO GALARZA**, DNI N° 16.525.714, sin apodo, argentino, nacido el 25/10/1963 en Campo Viera, Prov. Misiones, soltero, remisero, domiciliado en calle Barrio Pepsi, casa 120, Loma Hermosa, Prov. de Bs. As., instrucción primaria completa, hijo de Pablo (f) e Irma Aguilar.

Expreso no padecer ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General -Dr. José Ignacio Candiotti-** mientras que, por la defensa de GALARZA actuó el **Sr. Defensor Oficial -Dr. Alejandro J. CASTELLI-**.

REQUERIMIENTO FISCAL:

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante fs. 263/267 vta., se le imputa el **delito de transporte de estupefacientes**, en carácter de autor (art. 5 inc. “c” ley 23.737).

La presente causa se inició con motivo del procedimiento celebrado conforme el art. 230 bis del CPPN por parte de personal de la División de Toxicología de la Policía de Entre Ríos, Delegación La Paz, ocasión en que siendo las 11.55 horas del día 26/08/2021, en el Puesto caminero de Paso Telégrafo –sito en la Ruta Nacional N° 12 a la altura del Km. 646– detuvo la

marcha de un vehículo automotor Honda, color gris, Modelo City –dominio IPB-

Fecha de firma: 04/11/2022

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA



#36594018#348083203#20221103143814266



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

739– que ingresaba a la Provincia de Entre Ríos, conducido por **Crisanto Baudilio Galarza**.

Al requerírsele la documentación vehicular y la exhibición de matafuegos y balizas, el encausado procedió a la apertura del baúl, circunstancia en la que el personal actuante detectó un fuerte olor similar al estupefaciente *marihuana*, por lo que se convocó el can detector de narcóticos (“Lola”) el cual, inmediatamente, tomó actitud de exaltación marcando rápidamente la parte trasera del rodado. Así es que observaron que en el sector paragolpes, por debajo, había envoltorios de color blanco y transparentes, ocultos entre el la parte trasera y la carrocería.

Al mismo tiempo, otro funcionario de la fuerza –Sargento Ayudante Marcelo Vilchez–, procedió a controlar un rodado que circulaba delante del rodado detenido, marca Suzuki, color negro, modelo Fun –dominio ITB-500–, en el que se trasladaban tres (3) varones –dos (2) de los cuales eran menores de edad– y una mujer, hallándose a cargo de la conducción del vehículo **Mauricio Alejandro González**.

Al tratarse de vehículos de idéntica procedencia –provenientes de la Provincia de Misiones–, que circulaban de manera próxima, se practicó un control de rutina de los ocupantes y del rodado, pudiendo constatarse que, a unos pocos metros, se había descartado de un teléfono celular que estaba tirado en el suelo.

Se secuestró entre otras cosas, la suma de Pesos 28.390,00 y del vehículo conducido por **Crisanto Baudilio Galarza**, un total de 18.185 gramos de sustancia vegetal de color verde, que arrojó resultado positivo para marihuana, al realizarse la prueba de campo.

ACUSACIÓN FISCAL:

El **Sr. Fiscal General**, en su alegato crítico, expresó que tiene por acreditado el hecho imputado y, en primer lugar, se refirió a las circunstancias en las cuales se efectuó el control de los vehículos Suzuki fun y en Honda Civic en el puesto Paso Telégrafo, destacando que el último rodado fue donde se halló la sustancia estupefaciente, acondicionada en diversas partes del vehículo.

Destacó que para localizar la totalidad del estupefaciente hubo que **desmontar gran parte del vehículo**. Agregando que se encontraron dos celulares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en funcionamiento dentro de este. Y, expresó que la sustancia hallada era más de dieciocho (18) kilos y que al realizarse el test de campo orientativo, resultó ser *cannabis sativa*.

Luego se refirió, a la prueba documental incorporada, destacando: la regularidad del acta labrada por el agente Genre Bert, a quien calificó como un testigo claro y contundente; el croquis referencial de fojas 8; la planilla prontuarial de Galarza a fojas 16; el informe de dominio del vehículo Honda por parte del imputado y su madre Irma Aguilar obrante a fojas 28/28 vta., y; la recepción de efectos secuestrados a fojas 35/37.

Continuó su alocución, recordando que fueron cincuenta un (51) paquetes los que se encontraron acondicionados en el vehículo, y que del informe pericial surge que del material estupefaciente se podían extraer más de doscientas cuarenta y nueve mil (249.000) dosis umbrales.

A continuación, se refirió a las testimoniales prestadas en el debate, en primer lugar se refirió al testimonio de Vílchez, quien, junto al testigo Mariano, efectuaban el control de la ruta. Expresó aquel, refirió cuando vio los envoltorios en el Honda Civic y como luego intervino personal de Toxicología. Respecto del testigo Mariano, quién declaró que detuvo la marcha del Honda Civic en donde se trasladaba Galarza y que al abrir el baúl este último, sintió olor a marihuana, se agachó y vio en el paragolpes trasero una bolsa, por lo que le dijo a Galarza que iban a pasar el can detector, quién intentó irse del lugar, al igual que los del auto que estaban detenido adelante. Asimismo recordó que, este testigo explicó que entendió que los autos viajaban juntos porque ambos provenían de Garupá y, los del primer auto, descartaron un celular.

Luego se refirió a las declaraciones de los buscadores, respecto de Furtado recordó que dijo que se percibía olor muy fuerte a marihuana, que hubo que desmontar el Honda Civic para encontrar la droga, que se trataba de sustancia vegetal envuelta en papel film la que luego fue pesada, y que también se halló un celular. En relación al testimonio de Barreto, recordó que fue conteste con lo declarado por Furtado, que los paquetes hallados estaban acondicionados en el vehículo y que pesaron más de dieciocho (18) kilos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Continúo con lo declarado por Cinquini, Jefe del Control Caminero, quién dijo que Vílchez y Mariano lo llamaron para que vea el vehículo, por lo que llamó a Toxicología. Destacó que se actuó con testigos, que se realizó pesaje y que se tomaron fotografías. Como así también que expresó que lo encontrado eran cogollos y que estos son más caros.

Respecto del testigo Genre Bert, recordó que lo llamaron porque trabajaba en Toxicología, que declaró que actuaron por el art. 230 bis, que hallaron sustancia vegetal en todo el auto, más de 18 kilos, y que luego se refirió al análisis de los celulares secuestrados por él realizados, destacando el del celular Motorola, el que aclaró que, según su experiencia, contenía conversaciones encriptadas, relativas a la droga.

Finalmente, respecto a los testigos civiles Galarza y Tarabini, recordando que la primera estuvo presente al desarmarse el auto para extraer los paquetes y en todos los actos del procedimiento y el segundo, recordó el hallazgo de los paquetes, el test, el acta labrada etc.

Afirmó que la calificación legal es la correcta y que lo determinante en estos casos es el desplazamiento de la sustancia estupefaciente, sin importar si llegó a destino. Luego se refirió a diversos indicadores, mencionando: la cantidad que trasladaba Galarza, citó al respecto el fallo Fernández Arce y Cañete (10 kilos) de este Tribunal; que estaba fraccionada en cincuenta y un (51) paquetes y el modo de ocultamiento, mencionando en apoyatura el precedente Alzodia de este Tribunal, donde hubo treinta y siete (37) paquetes transportados y que estaban ocultos; finalmente, refiere como último indicador, la cantidad de dosis umbrales que se podían entraer, más de doscientas mil (200.000).

Continúo su alegato afirmando que Galarza tenia plena disponibilidad del toxico, que iba solo en su propio auto, el cual él había acondicionado. Agregó que de los audios existentes en el celular, desvirtúan el fin medicinal curativo de la sustancia que pretendió darle en su defensa material, afirmando que el destino era el comercio de toxico. Destacó un audio del celular Motorola de un par de meses antes a la detención, donde alguien con voz muy similar a la de Galarza, tuvo un dialogo con un contacto paraguayo, que entendió es claramente indicativo

de transacciones relativas a los estupefacientes.

Fecha de judicialización: 10/05/2022
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA



#36594018#348083203#20221103143814266



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Prosiguió desmenuzando los dichos de Galarza, en primer término se refirió a que sólo necesitaba 5 kilos para fines medicinales, por lo que recordó lo dicho por él en el precedente “Malajovich”, donde destacó que en lo relativo a la tenencia con fines medicinales se requiere estar registrado y que la normativa determina que hasta cuarenta (40) gramos de flores pueden ser transportados y no dieciocho (18) kilos; respecto al argumento de que pagó la suma de Pesos Setenta mil (\$70.000), dijo que en la sentencia “Alzodia” del 7/8/20, este Tribunal expresó que el kilo de marihuana valía Dólares Estadounidenses Un Mil (u\$s 1.000) y que en causa “Farfán” que un (1) de cogoyo vale Dólares Estadounidenses Uno (u\$s 1), por lo que entendió que resulta imposible que haya pagado la suma de Pesos Setenta Mil los (70.000) que menciono. Destacando nuevamente, el acondicionamiento especial del auto y la utilización del otro vehículo (susuki fun) para que le haga de guía, todo lo que entendió es indicativo de que no es real el fin medicinal.

Volvió a referirse al celular Motorola de Galarza, expresando que este tenía agendado al Alcatel de González que fuera descartado en el piso y viceversa. Adunando que este último, también tenía agendado el Samsung de Galarza como “Super x”. Continúo refiriéndose a la pericia del celular de Mence y de su pareja, del cual se extrajeron conversaciones con el Alcatel que fue tirado en el piso.

Afirmó que, debe realizarse una valoración conglobante de la prueba, destacando que: el auto de Galarza fue acondicionado para ocultar el estupefaciente, que su fin no era medicinal, que no estaba inscripto en el REPROCAM y, si lo hubiera estado, lo transportado excedía lo permitido.

Luego, se refirió a la responsabilidad de Galarza en el hecho, dijo que no se advierten causas de exculpación y que comprendía la antijuridicidad de sus actos. Acto seguido, formuló acusación pública contra él como autor del delito previsto en el art. 5 inc “c” de la Ley 23.737, agregando que, conforme las pautas establecidas 40 y 41 del CP, y teniendo en consideración el acondicionamiento especial del vehículo y la utilización de otro vehículo como guía, la cantidad de estupefaciente hallado, la edad del imputado y que no tiene antecedentes, solicitó la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y, en cuanto a la pena de

multa, solicitó la suma de Pesos Noventa Mil (\$90.000). Asimismo, solicitó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

decomiso del vehículo por ser utilizado como instrumento del delito, recordando las precedentes “Cejas y Ayala” y “Alzodia”; como así también el decomiso de los celulares y el dinero que le fueran secuestrados.

ALEGATOS DE LA DEFENSA:

El Sr. Defensor Pco. Oficial Dr. Castelli, comenzó su alegato solicitando la absolución de su defendido por entender que no se configuró en la causa el plus subjetivo requerido -dolo de tráfico- dado que no estaba destinado para que llegue a un número indeterminado de personas sino que, su destino era que llegara directo a su madre, quien tenía diversos problemas médicos y que estaba en un estado de semi-postración, lo que afirmó surge de diversas constancias y certificados médicos que obran agregados en el expediente y en el incidente de prisión domiciliaria, destacando el informe de fojas 6/8, 9/10 y 18 del incidente.

Expresó que las dolencias de la madre llevaron a que se mudara con Galarza a Buenos Aires, a fin de conseguir mayores oportunidades médicas. Refirió que la madre utilizaba el aceite de cannabis como paliativo y que, cuando se lo dejó de aplicar, le volvieron los dolores, por lo que su defendido retornó a Misiones a buscar los insumos para su elaboración.

Continuó refiriéndose a los diálogos del 22/06/21 desgravados por Genre Bert y que obran agregados a fojas 147, que la fiscalía le atribuyó a Galarza, aclarando que no son de él sino de otra persona que le utilizó el celular, lo que se colige de la conversación, dado que quién habla refiere haber estado detenido en Marcos Paz, siendo que Galarza no posee antecedentes ni estuvo allí detenido.

Respecto a la valuación de los cogollos o flores adquiridas, refirió que su defendido las compro únicamente con fin medicinal, destacó en ese sentido que no estaba prensada en ladrillos sino compactada a diferencia de otras causas de este estilo.

Continuó su alegato crítico, expresando que cuando detienen a su defendido y a los ocupantes del otro vehículo, es lógico que hayan conversado y que aquél haya solicitado le avisen a su madre que estaba detenido.

Negó que al teléfono del procesado haya llegado un mensaje proveniente del Alcatel, dado que ocurrió dos horas después de su detención. Afirmó que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

hay constancias de que Galarza haya estado en Paraguay más que en el 2019.

Luego, destacó la terrible historia de vida de su defendido, por lo que en caso de que no se lo absuelva como solicitó, interesó se le aplique el mínimo de la pena. Agregando que se trata de una persona vulnerable, que de niño sufrió múltiples abusos intrafamiliares.

En relación al monto de la muta, solicitó se le aplique el mínimo conforme precedente "Frías" de este Tribunal.

Pasados los autos para resolver se propone las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y la autoría material en cabeza del encartado?

SEGUNDA: ¿Cómo debe calificarse el hecho? En su caso ¿Qué penas corresponde imponer? Finalmente ¿Qué otras cuestiones merecen tratamiento?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

I. PLEXO PROBATORIO:

Resulta pertinente para resolver esta primera cuestión propuesta, reseñar toda la prueba producida en sus distintos aspectos, y también las fuentes de prueba habidas, con el fin de responder adecuadamente a los planteos formulados; así cabe mencionar que:

I. A) INTRODUCCIÓN POR LECTURA:

a) Documentales: Acta de artículo 230 bis de fs. 1/7; Croquis referencial de fs. 8; Actuaciones de fs. 9/29; Parte informativo de fs. 30/32; Acta de apertura de fs. 35/37; Actuaciones de fs. 58/59 vta; Comprobante de depósito de fs. 65/66vta.; Recibo de fs. 78/79; Acta de apertura, pesaje y extracción de muestras de fs. 89/92 vta.; Documental de fs. 134/139; Efectos secuestrados y reservados según fs. 275 y vta.

b) Informes: de Reincidencia de Crisanto Baudillo Galarza a fs. 50 y vta; De reincidencia de Mauricio Alejandro Gómez a fs. 207; Pasos migratorios de fs. 212/213; De vida y costumbres de Mauricio Alejandro González a fs. 216/217.

c) Periciales: Médica de Crisanto Baudillo Galarza a fs. 60/61; De telefonía

celular y dispositivos móviles de fs. 116/126; Análisis de la pericia de Telefonía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Celular y dispositivos móviles de fs. 140/172vta.; Química de fs. 80/88.

d) Instrucción Suplementaria: informe del Puesto Caminero de Paso Telégrafo por medio del cual hace saber que no cuentan con las grabaciones (fs. 312)

B) TESTIMONIALES PRODUCIDAS EN LA AUDIENCIA: Finalmente consignar cuales fueron las testimoniales producidas en el decurso del plenario, y que carácter. En ese sentido depusieron en la audiencia los funcionarios pertenecientes a la Policía de Entre Ríos: Cristian Eduardo CINQUINI, Alberto Javier GENRE BERT, Mario VILCHES, Maximiliano MARIANO, Danilo FURTADO, Juan Pablo BARRETO. Como así también los testigos civiles: Ricardo Emilio TARABINI y Lourdes Soledad GALARZA.

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DE CAMARA DR. LOPEZ ARANGO DIJO:

MATERIALIDAD: AUTORIA : RESULTADO DE PLEXO PROBATORIO

Luego de escuchar los alegatos del Señor Fiscal General, y los de la Defensa Oficial, y oído que fuera el propio imputado ejerciendo su defensa material, debo coincidir con el titular de la acción penal en que el *factum* se encuentra probado, más allá de toda duda razonable. Ello por cuanto el imputado Galarza fue sorprendido transportando en un automóvil de su propiedad, una cantidad cercana a los dieciocho (18) kg de *cannabis sativa*, escondida y distribuida en distintas partes del automóvil, envuelta en paquetes irregulares confeccionados con papel film, mientras transitaba por la ruta nacional 12, a la altura del puesto caminero Paso Telégrafo de esta provincia de Entre Ríos.

En efecto, las actuaciones obrantes a fs.1/32 del presente sumario, dan cuenta, en especial el acta prevencional de fs. 1/7 que el encartado fue interceptado por el personal de la Policía de Entre Ríos, más precisamente por personal de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de esa dependencia, a la altura del km 646 de la Ruta Nacional n°12, en el Puesto Paso telégrafo, Departamento La Paz, ocasión en la que desplazaba conduciendo un automóvil

marca Honda modelo City placa identificadora IPB 739.

Fecha de firma: 02/11/2022
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA



#36594018#348083203#20221103143814266



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Según la misma acta refiere una vez detenida la marcha del automotor, se procedió a efectuar un control de la documentación, matafuego y baliza, y al aperturar el propio Galarza -conductor- el baúl del automóvil, a fin de verificar los elementos mencionados, el personal actuante- más precisamente **Francisco Maximiliano MARIANO**, pudo constatar que emanaba del mismo un fuerte olor compatible con la materia denominada comúnmente marihuana, y ello provocó que se pasara el can detector de narcóticos, apodado “Lola”, quien marco con insistencia el paragolpes trasero del automotor. Es por ello que el personal optó por revisar desde abajo esa parte del rodado, observando a simple vista oculto en su interior la presencia de paquetes envueltos en nylon transparente, conteniendo elementos compatibles con la referida droga ilegal.

Queda claro entonces que, como se consiga en el acta la prevención procedió autorizada por el art. 230 bis del CPPN, en la medida que se situaba en una vía pública, y existían circunstancias previas y/o concomitantes que generaban sospecha de la posible comisión de algún delito relacionado con la ley antinarcóticos 23.737.

Posteriormente se siguió requisando el automotor y pudieron hallarse más paquetes de la misma característica, ocultos en los paneles de la puerta delantera derecha (6 envoltorios), trasera derecha (6 envoltorios) y trasera izquierda (6 envoltorios). Asimismo en el torpedo del rodado se encontraron otros 10 envoltorios. En total lo secuestrado fue cuantificado en un peso de 18.165 gramos (es decir 18 kilogramos y fracción de cannabis sativa).

Puede afirmarse que se trataba de cannabis porque el test orientativo realizado en el lugar en presencia de los testigos así lo decreto de manera provisoria (Ver acta de fs. 1/7), mas luego la pericia de Gendarmería Nacional obrante a fs.80/86) lo confirmó ya con el estudio realizado en laboratorio.

Las declaraciones del personal policial interviniente confirman lo que consigna el acta así como también lo hicieron a su turno los testigos de actuación.

Como propuso el Fiscal resulta correcto desde el punto de vista cronológico comenzar con las testimoniales de los efectivos que dan cuenta de la advertencia de la *notitia criminis*. En efecto **Francisco Maximiliano MARIANO**, dijo que ese

día controló un automóvil marca Honda City, mientras que su compañero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

VILCHEZ controlaba un automóvil Suzuki Fan. Que cuando acompañó al conductor -**GALARZA**- a verificar en el baúl la existencia del matafuego y baliza, al abrirlo sintió un fuerte olor a marihuana, se agachó y miró debajo del paragolpes trasero y vio a simple vista paquetes envueltos en cinta transparente. Ante lo cual le dijo al conductor que iba a pasar el perro detector y este quiso irse del lugar y hubo un forcejeo. Que luego vinieron los de toxico pasaron el perro en presencia de testigos y se desato todo el procedimiento. Que su compañero **Mario José VILCHEZ**, detuvo al otro rodado, y esto es corroborado por el nombrado que dice haber detenido la marcha del Suzuki y recibido un pedido de ayuda de **VILCHEZ**, porque el conductor del Honda forcejeaba para irse. Que el Suzuki llevaba exceso de pasajeros, y que cuando vieron la escena relatada del forcejeo, quisieron irse del lugar incluso dejando a una pasajera que se había bajado al baño. También dijo que vio los envoltorios en el paragolpes del Honda. Explicó que cree que viajaban juntos porque ambos provenían de Garupá y se descartaron de un celular. Que luego ambos siguieron con su rutina porque intervino de ahí en más personal de toxicología.

A su turno **Cristian Eduardo CINQUINI**, Jefe del Control Caminero, refiere que **VILCHEZ Y MARIANO** lo llamaron para que vea el vehículo, que llamó a Toxicología, que se actuó con testigos, pesajes, fotografías. Recuerda que se encontraron cogollos que son más caros, por lo que sabe. **Alberto Javier GENREBERT**, recordó que lo llamaron porque trabajaba en Toxicología, que actuaron por el art. 230 bis, que hallaron sustancia vegetal en todo el auto, más de 18 kilos, luego refirió que participó del análisis de los celulares secuestrados, especialmente un Motorola.

En torno a los buscadores, debemos decir que **Danilo Gabriel FURTADO** también relató que se percibía olor muy fuerte a marihuana, que hubo que desmontar el Honda Civic para encontrar la droga, que luego fue pesada, y era sustancia una vegetal envuelta en papel film, y que también se halló un celular descartado por uno de los que se conducían en el otro automóvil referenciado. Y a su turno **Héctor Juan Pablo BARRETO** el otro buscador, recordó similares circunstancias y cómo estaban acondicionados los paquetes con la sustancia y que totalizaban más de dieciocho (18) kilos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Finalmente los testigos de actuación **Ricardo TARABINI y Lourdes GALARZA**, lugareños convocados como testigos, ratifican todo lo actuado respecto de los automóviles detenidos, la búsqueda con el can entrenado y el hallazgo de la droga en los distintos compartimentos del automóvil conducido por **GALARZA**.

Como ya dije, la pericia química dio un resultado contundente, fue realizada sobre una parcialidad del total de sustancia secuestrado, más precisamente, sobre las muestras identificadas como M1 a M41, y determinó que se correspondían con la especie vegetal CANNABIS SATIVA (Marihuana) y que lo analizado arrojó un peso neto de 4.121 gramos con una concentración promedio de THC de 5,04%, con la potencialidad de producirse 59.283,50 dosis umbrales.

De la Médica de fs.60/61 surge que el procesado manifestó no ser consumidor y que se encuentra a cargo de su madre de setenta y siete (77) años, que se encuentra postrada en silla de ruedas.

La pericia de telefonía celular y dispositivos móviles de fs. 140/172 vta: concluye que González se encuentra vinculado con Galarza a través del nexo entre las líneas telefónicas 3764668834 (Galarza) y 3765079714 (González) por lo que, para el oficial Genre Bert –quién realizó la pericia- el celular descartado el día del operativo, pertenece a este último.

CONCLUSION: Ratifico entonces que está probado que aquel día 26 de agosto del año 2021, el encartado **Crisanto Braudio GALARZA** se desplazaba por una ruta nacional conduciendo un automóvil de su propiedad marca Honda modelo City, transportando desde el norte de país y con destino supuesto a la provincia de Bs. As., dieciocho (18) Kg. de *cannabis sativa* repartida en distintos paquetes ocultos en distintos compartimentos del rodado. Por lo que acreditada que fuera esta circunstancia objetiva la conducta le será reprochada en carácter de autor. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CAMARA DOCTOR LOPEZ ARANGO DIJO:

A) CALIFICACION LEGAL:

Fecha de firma: 04/11/2022

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA



#36594018#348083203#20221103143814266



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Como anticipo al tratar la cuestión anterior doy por acreditado el traslado físico del estupefaciente por parte de **GALARZA**, en el automóvil que se conducía. Y ello lleva enrostrarle el delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc C) de la ley 23737.

Pero sabido es, que también es necesario analizar y acreditar si el imputado tenía pleno conocimiento de su accionar delictivo y de la afectación del bien jurídico protegido que ello trae implícito, mas el plus de conocer que con ello participaba de la cadena del narcotráfico. Es decir si su actuar fue doloso en términos de conocimiento y voluntad y ese conocimiento ponderado.

Debo decantar aquí lo que devino de la declaración indagatoria del encartado en el ejercicio de su defensa material. Declaración que apareció como una decisión propia del mismo y no como consejo de su defensor. Y tengo que decir que sus dichos se vislumbran como inverosímiles, y hasta diría infantiles, si con ello se pretendía generar el convencimiento en este tribunal que la conducta devenía atípica por no existir el elemento subjetivo de la figura, es decir el conocimiento de la ilicitud y la participación en la cadena de narcotráfico. Y solo la intención de conseguir insumos para elaborar aceite de cannabis para mitigar los dolores de espalda de su madre.

Más allá de ponderar que su relato nos presenta la historia de una persona con una vida azarosa, llena de padecimientos, inmersa en un mundo intrafamiliar toxico, no exenta de situaciones de abuso y/o violaciones, cuestión que se analizara al momento de graduar la pena, resulta inaceptable creer que semejante cantidad de droga, acondicionada, cuidadosamente ocultada en distintos compartimentos del automotor, lo que supone una tarea previa deliberada, de un valor importante de mercado y que dice haber comprado a precio de "bicoca", solo haya tenido la finalidad de proveerse de insumos para elaborar de manera casera aceite medicinal para calmar los dolores de espalda de su mama anciana. La sola cantidad transportada destruye la lógica del argumento. Pero además con solo consultar la página de "Mercado Libre" se puede acreditar que se ofrece por ese medio la compra *on line* del producto. No acreditó tampoco que supiera manipular la producción de manera casera ni que se hubiera anotado para lograr una autorización, legal, con resultado negativo. Resulta increíble entonces pergeñar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

un complicado, costoso y peligroso viaje para obtener algo que estaba mucho más a su alcance, física y económicamente considerado.

Por lo demás se trata de una persona mayor (59 años), que demostró una especial lucidez, que ejerció su defensa recurriendo a argumentos jurídicos – citando incluso jurisprudencia de este tribunal que favorecería su postura-, que poseía un automóvil de su propiedad, que manejaba algo de dinero y que vivía o había vivido en el conurbano bonaerense, con lo que como experiencia de vida eso significa. Es decir más allá que a lo mejor también era su intención conseguir cannabis para curar a su madre, era evidente que era consciente de estar inmerso en el negocio ilegal de droga prohibida.

No es menor tampoco, para restar solidez al endeble argumento, que contó con la asistencia y colaboración de un cómplice que aceptó sin más, tal responsabilidad y solicitó su condena mediante el mecanismo legal del juicio abreviado, aceptando haber actuado como guía o asistente en el emprendimiento delictivo. De allí que se homologara el acuerdo de condena como partícipe secundario, me refiero a la persona de **GONZALEZ**.

CONCLUSION: Entiendo entonces que se encuentran acreditados los extremos legales para condenar a **Crisanto Braudio GALARZA** por el delito de Transporte de Estupefaciente del art. 5 inc., c de la ley 23737. ASI VOTO.

B.- PENA A IMPONER:

Sabido es que las pautas para disponer la cuantía de la pena están previstas en los arts. 40 y 41 de C.P., y que el legislador establece las escalas aplicables para cada figura típica, la que en el caso es de cuatro (4) a quince (15) años de prisión. Es decir que el mínimo de la pena en este caso sería de 4 años de prisión efectiva.

Cabe entonces que nos preguntemos, dadas las circunstancias que rodean el caso, y las explicaciones que para el suceso brindara el imputado, sin tal imposición de pena no deviene exagerada, desproporcionada, arbitraria, desigual, en fin ilegal, si nos atenemos los principios afectados: de humanidad de las penas, buena fe, lesividad, razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, legalidad, última ratio, reserva, inocencia, in dubio pro reo y pro homine, y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

derechos a un juicio previo en el que se busque la verdad, que surgen claramente protegidos por la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales incorporados al texto con la reforma de 1994.

Descarto recurrir a declarar la inconstitucionalidad de la escala penal del tipo que se trata, aunque nadie lo intereso, pero ello no sería un obstáculo atento al fallo de la Corte Suprema en el *leading case* Mil de Pereyra que autoriza su declaración aun de oficio cuando la norma en cuestión es claramente repugnante a alguna norma constitucional expresa (Fallos:324:3219). Sino porque tal declaración es un recurso extremo, dado que la norma elaborada por el legislador goza de una presunción de validez, y entonces su reprobación constitucional se reserva, para el supuesto que no se pueda lograr el mismo resultado recurriendo a una interpretación, que mire un poco mas allá del horizonte estrictamente legal. (Fallos: 263:309 y 303:625)

En este punto del análisis propongo resolver las objeciones realizando una interpretación armónica, sistemática y teleológica de las normas referidas ciñéndonos a la justicia del caso concreto.

La proporcionalidad de la pena significa, que no solo debe parecer razonable en abstracto -comparado con otros delitos de similar entidad dañosa- sino, en concreto, poniendo en la balanza todos los aspectos que hacen a la persona del imputado, su contexto familiar, social, educativo etc. y los perjuicios que le pudiera haber traído el proceso, más allá de lo razonable, como consecuencia de su culpabilidad por haber infringido la ley.

Si damos por cierto que la pena es retribución por la infracción al sistema penal, como alguna vez me dijo el propio Esteban Righi, penalista destacado por cierto, en un curso de capacitación para fiscales al que accediera en la Procuración General en época que me desempeñara como Fiscal General de este Tribunal que integro. Enseñanza que vino por una pregunta retórica y en tono provocativo en los siguientes términos: ¿y a Ud. quién le dijo que la pena no es retribución por la infracción al sistema penal y la afectación al bien jurídico?”. Y el interrogante precedió una afirmación contundente “la pena es retribución mi amigo”. Tengo desde ese momento, por la autoridad intelectual de quién lo dijo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que es innegable que la pena tiene en nuestro sistema penal un condimento claramente retributivo.

Pero por otro lado, nos encontramos con que según la ley de Ejecución de la pena N°24.660, la pena tiene como finalidad que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, es decir, está claro un fin preventivo especial. Y luego el mismo art. 1 dice que el servicio penitenciario deberá utilizar todos los medios interdisciplinarios para lograr el objetivo.

Por otro lado, no escapa a ningún operador judicial que también la pena pretende afirmar el sistema legal (prevención general positiva) y disuadir a quienes pudieren querer violarlo (prevención general negativa).

Por todas estas razones es que proponía un análisis sistemático teleológico y de justicia en el caso concreto.

Si de retribución se trata es evidente que el sistema penal se satisface cuando se trata de penas inferiores a tres años con el cumplimiento de 8 meses de prisión efectiva, sin embargo en este caso eso sería imposible por cuanto el mínimo legal es de 4 años..

El fallo Arriola, de nuestra Corte Suprema, incursiona en la vigencia dentro de nuestro compacto constitucional en el principio **pro homine** en cuanto constituye una regla de interpretación en materia de derecho internacional de protección de los derechos humanos cuando predica que: “El impulso a la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, sumado al principio *pro homini* determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana; y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitución (fallos 332:1963)

Dijo el Juez de la Casación, Guillermo J JACOBUCCI, en su voto en la Causa N° FCB 27987/2014/TO1/CFC1 “Vázquez, César y otros s/ recurso de casación “he de apuntar que la hermenéutica jurídica contempla situaciones donde se verifica un conflicto entre el especial escenario del caso concreto y la rigidez impuesta por el carácter abstracto o la generalidad de los términos usados

en el enunciado legal (Fallos 302:1284; 316:3043, entre otros). En esos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

supuestos, se recurre a la interpretación fundada en motivos de equidad -epiqueya- que incluye lo relativo a cuantificaciones, números o medidas.

Luego agrega “De ese modo, frente a casos excepcionales, con su aplicación se logra la adecuación de lo resuelto con la justicia en concreto, sin desconocer la constitucionalidad de la previsión abstracta y respetando incluso la finalidad normativa. Esto incluye, por cierto, y de modo particular, la naturaleza, cuantificación y modo de cumplimiento de las sanciones y demás consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal comprobado”.

En esa línea, la Corte ha indicado que “razones de equidad y justicia” aconsejan al juez tomar en cuenta aspectos de la privación de la libertad que van más allá de los límites del enunciado literal (Fallos 332:297), “apartándose del rigor del derecho para reparar sus efectos” (Fallos 315:2984 y 1043, 320:1824). En consecuencia, ha entendido, por ejemplo, con relación al concepto de “libertad vigilada” que cabía por “razones de equidad y justicia” ampliar su aplicación a casos no contemplados en los estrictos términos del enunciado legal (320:1469, 333:1771).

Luego predica: “Por lo demás, en la tradición jurídica argentina, cabe recordar los comentarios de Rodolfo Moreno (h), cuando explica que el derecho penal “moderno”, tiene como pauta que “Si conviene aplicar la pena, se aplica, y en la medida necesaria; si no conviene se procede de otra manera, sin perjuicio de tener siempre en cuenta principios básicos de justicia...”.

Tomando los razonamientos de Berenger, Moreno (h) plantea que puede distinguirse entre los criterios de culpabilidad por el injusto y aquellos relacionados de manera más estricta con aspectos preventivos especiales. Así, en ese punto, refiere que “No se trata de considerar el grado de gravedad de la falta, porque esta apreciación ha debido ser hecha para la ha debido ser hecha para la aplicación de la pena, sino medir el estado moral del condenado y el grado de garantía que este estado supone”.

Todas estas cuestiones le permiten a Moreno (h) reflexionar sobre la relación entre los enunciados abstractos que dan configuración al instituto de la pena en suspenso y las consideraciones concretas a que debe atender la

instancia de aplicación judicial. En ésta última, no solo se pondera lo que implica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en términos preventivos para el condenado la aplicación de la condicionalidad, sino también los propios beneficios para la sociedad”.

Digo entonces que la condena de **GALARZA** y la imposición de pena aparecen claramente legitimadas, en tanto no hay duda sobre el injusto culpable que se le atribuye y el mismo imputado ha reconocido. Con esto no hay significado de impunidad y se ha reafirmado el orden jurídico.

Cuestión diferente acontece, frente a la ponderación sobre la necesidad de que esa pena se concrete a través del efectivo cumplimiento de la privación de libertad de GALARZA. En el mejor de los casos, si se lo condenara a la pena mínima de 4 años va a recobrar la libertad, de acuerdo al nuevo régimen de ejecución, recién transcurrida la pena completa. Por lo cual debería permanecer, a su edad, el término total.

En ese contexto, considero que corresponde efectuar una interpretación en equidad para corregir el monto mínimo de esa pena en abstracto, perforando el mínimo legal, readaptando la punibilidad de la sanción privativa de libertad, de modo tal que habilite su cumplimiento en suspenso -en los límites que se desprenden del artículo 26 del C.P.- y la imposición de reglas de comportamiento -art. 27 bis C.P.-.

Existen probanzas en la causa de la penurias que padeció el encartado desde su nacimiento, lo avatares que debió pasar tanto él como su madre y hermana por cuestiones de violencia intrafamiliar, la enfermedad de la madre, su postración y aislamiento, su alejamiento por estar detenido, que incluye no haberla acompañado en el momento de su muerte, a la cual la unía una vinculación afectiva muy fuerte. En efecto, fue anoticiado que el 3/6/22 estaba internada con neumonía, y el 10/6/22 se enteró por un llamado de su hermana que había fallecido. Todo esto surge de la carta enviada por su progenitora al Juzgado de instrucción y los informes socio-ambientales de la Defensoría General de fs. 40/41, y el informe obrante a fs.150/151 del incidente de prisión domiciliaria, todo ello implica que padeció en persona la pena natural más injuriosa.

Creo que de ese modo, se satisfacen los criterios retributivos y preventivos generales positivos del injusto culpable demostrado y, al mismo tiempo, se

aseguran funciones preventivo especiales congruentes con la proporcionalidad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que impiden una pena cuya falta de necesidad la haría contraria a los valores constitucionales.

C.- PENA DE MULTA: En cuanto a la **MULTA** se establece en pesos **TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000)** equivalentes a 5 Unidades Fijas (conforme art. 5º, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y Resolución 85/21 Ministerio de Seguridad.

D.- DECOMISO DEL DINERO Y AUTO:

Respecto del automóvil debe rechazarse la pretensión fiscal de decomiso por cuanto según las constancias de registrales el mismo no le partencia en su totalidad al encartado sino que estaba inscripto en condominio con su madre, persona completamente extraña al hecho (Art 23.del CP)

En cuanto al dinero si corresponde su decomiso aplicándolo al pago de la multa impuesta, debiendo el encartado depositar el saldo en el término de 10 días.

E) OTRAS DISPOSICIONES:

a) Corresponde la imposición de las costas procesales al condenado.

b) Una vez firme la presente, destruirse el remanente del material estupefaciente y demás efectos vinculados, recibidos en este Tribunal a fs. 275 (art. 30 Ley 23.737).

d) Finalmente, corresponde practicar por Secretaría el cómputo de pena correspondiente conforme el art. 493 del CPPN.

A su turno, las **Dras. Lilia G. Carnero y Noemí m. Berros** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir centralmente con sus fundamentos y la solución propiciada.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, dictó la siguiente_

SENTENCIA:

Fecha de firma: 04/11/2022

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA



#36594018#348083203#20221103143814266



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1) DECLARAR a Crisanto Baudilio GALARZA, demás datos personales obrantes en la causa, autor penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, que describe y reprime el art. 5º inciso “c”, Ley 23.737 y art. 45, CP. y en consecuencia, **CONDENARLO** a las penas de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL (art. 26 CP) y **MULTA** de pesos TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) equivalentes a 5 Unidades Fijas (conforme art. 5º, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y Resolución 85/21 Ministerio de Seguridad, B.O. 01/03/21).

2) DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD, de Crisanto Baudilio GALARZA y en consecuencia, mandar labrar EN EL DÍA DE LA FECHA, el acta de condena condicional correspondiente, por intermedio de la Unidad Penal N° 1, oficiándose a tal fin. En dicha acta deberá hacerse saber al condenado que deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia y 2) abstenerse de usar estupefacientes y consumir bebidas alcohólicas) conforme art. 27 bis CP.-

3) IMPONER las costas al condenado en un cincuenta por ciento (50 %) (art. 531, CPPN).

4). NO HACER LUGAR AL DECOMISO del vehículo Honda Modelo City Dom IPB739.

5) DECOMISAR los dos celulares secuestrados en el vehículo de mención (Samsung y Motorola) como así también la suma de pesos hallada en poder del nombrado, consistente en la suma de pesos veintiocho mil trescientos noventa (\$28.390) e **INTIMARLO** a abonar el remanente de la multa impuesta (\$ 6.610) en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente.

6). Una vez firme la presente, **DESTRUIR** el remanente del material estupefaciente remitido y demás efectos vinculados (art. 30, Ley 23.737).

7). PRACTÍQUENSE, por Secretaría, el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

